



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto:	0542
Radicado:	05001-31-10-005-1992-26329
Proceso:	VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MARTHA LUCIA PEREZ RESTREPO
Demandado:	ROBERTO DE JESUS GRAJALES RESTREPO
Temas y subtemas:	TRANSACCIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a atender el memorial allegado de acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes del proceso, que permite a tener el acuerdo como transacción celebrada por las partes ROBERTO DE JESUS GRAJALES RESTREPO y JHONATAN GRAJALES PEREZ, el 21 de octubre de 2020 en la Notaría Primera del Circulo de Itagüí, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Presentan las partes escrito con acuerdo respecto a la cuota alimentaria en favor de JHONATAN GRAJALES PEREZ, lo que da lugar a la terminación del presente proceso en virtud de la transacción realizada por los señores ROBERTO DE JESUS GRAJALES RESTREPO y JHONATAN GRAJALES PEREZ.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se

genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso, reconociendo la obligación alimentaria existente por parte del señor ROBERTO DE JESUS GRAJALES RESTREPO y que viene haciendo efectiva desde noviembre de 1992.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas.

Los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Despacho serán entregados al señor JHONATAN GRAJALES PEREZ y para el demandante, el resto de dinero que sea consignado a órdenes del Despacho hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

Se ordena levantar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señores ROBERTO DE JESUS GRAJALES RESTREPO y JHONATAN GRAJALES PEREZ.

SEGUNDO: EXONERA DE LA CUOTA ALIMENTARIA fijada dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora MARTHA LUCIA PEREZ RESTREPO, en representación de su hijo JHONATAN GRAJALES PEREZ, hoy mayor de edad frente al señor ROBERTO GRAJALES RESTREPO.

TERCERO: Los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Despacho serán entregados al señor JHONATAN GRAJALES PEREZ y para el demandado, el resto de dinero que sea consignado a órdenes del Despacho hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: Se ordena levantar la medida cautelar

QUINTO: Sin lugar a condena en costa, por ser la transacción un acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(5)

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>82</u>	
Fijado hoy <u>30 NOV 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.	
Secretaria	